

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.



Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 238.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo ecsija la seguridad de los fondos, segun los regiamientos.

Aun cuando la Administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales, continúe bajo su direc-

cion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion, dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de proceder igual autorización.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle espresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algun servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comisión es-

presa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. También correspondrán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el art. anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tubiere prestada el empleado responsable. Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida

los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

Tercera. Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes con aprobación de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el tribunal de Cuentas.

Art. 15. La hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un seis por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro median-

te formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expreso de la reclamación y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los Presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones cesigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquida-

ción y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distinción de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unas á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribución de fondos de cada mes se tendrá presente la inversión de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razón.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se espresará necesariamente como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribución.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediación posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto concederá al Ministerio en que deban hacerse, un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presu-

puestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.
Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la deuda pública.
- 6.º De Fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ó otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquida-

dos ó por otras obligaciones legitimamente contraídas y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion, el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de Amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el periodo que abraza la cuenta; el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de Fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las Fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el periodo que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo periodo, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion en el periodo que abraza la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos sin vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el periodo de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y em-

pleados de la Administración pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunión produzca las generales que quedan señaladas y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado, rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda, se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con los particulares sometidos á su exámen, notando las diferencias si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrarán en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargo y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—YO LA REYNA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Córdoba 20 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta Villa de Baena, y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á los bienes que componen el dote de la capellania que en la Villa de Luque fundó el Ldo. Francisco Lopez Cañadilla, Pbro., vacante por muerte de D. Bernardo Ortiz Osorio, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia y Gaceta de Gobierno acudan á deducirlo, en este Juzgado y Escribania del iusfrascripto, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez—Manuel Maria Santaella.

Lic. D. Manuel Gallego, Juez de primera

instancia de esta Villa y su partido &c. de que el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote del Patronato que en Pedroche fundó D. Diego Valera Tegero, para que en el término de treinta días contados desde el de su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en este mi juzgado en legal forma, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por auto de este día á instancia de Bartolomé Moreno como marido de Maria Muñoz Peralvo, de esta vecindad. Dado en Pozoblanco á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Lic. Manuel Gallego.—Por su mandado—José Villareal.

Lic. D. Manuel Gallego, Juez de primera instancia de esta Villa de Pozoblanco y demás de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes dote de la Capellania fundada en la Parroquial de esta Villa por Miguel Sanchez Cachinero y Maria Escribano, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado en legal forma, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día á solicitud del Pror. D. Francisco Torres, como apoderado de Doña Joaquina Velez y hermanas. Dado en Pozoblanco á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Lic. Manuel Gallego.—Por mandado del Sr. Juez—José Villareal.

ANUNCIOS.

En la calle del Conde de Gondomar núm. 18, casa de D. Mariano de Silva, se ha establecido un almacen de Albayaldes y pinturas hechas, perfectamente molidas en aceite, por mayor y menor, procedentes de la fábrica establecida en Málaga en la casa de Natera.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 1.º calle alta de Santa Ana, que for-

ma esquina, libre de todo censo y gravamen, siendo de propiedad particular. La persona á quien pueda acomodar su adquisicion se avistará con D. Manuel Olivares y Leon, profesor de medicina y cirujia, que vive en la calle de la Pelota núm. 6, encargado en su enagenacion.

Almacen de papel.

En el Establecimiento tipográfico calle de la Librería núm. 2, hay papel de todas clases continuo y catalan, desde el superior de marca doble hasta el mas infimo para liar, y á precios equitativos segun su calidad.

Billetes del Empréstito.

Las personas que deseen enagenarlos podrán pasar á la Casa de D. Bartolomé Maria Lopez, calle del Paraiso núm. 9, advirtiéndose que tambien se compran las Carpetas de los que estan presentados á renovacion.

En el Almacen de ropa hecha conocido por el del Sevillano, se halla un abundante surtido de todas clases de prendas.

Marselleses finos, entrefinos y bastos, de los dobles y sencillos: chaquetas de todos tiempos, pantalones, calzonas, chalecos de varias clases, camisas de colores y blancas, y calzoncillos blancos.

Y las magnificas caleseras de primavera y verano, guarnecidas de terciopelo negro y de colores, para que los marchantes puedan elegir segun el gusto, y al mismo tiempo disfrutaran la economia de sus bolsas.

Frente al Ayuntamiento.

JUNTA DE AUSILIOS á EMPLEADOS DEL GOBIERNO.

En sesion celebrada en 27 de Febrero pasado acordó la Junta ampliar los objetos de la asociacion á los Empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, segun consta de los reglamentos que con las adiciones y aclaraciones dispuestas por acuerdos de las Juntas Generales, se han impreso nuevamente, y se espenden al respecto de 2 rs. cada uno por el comisionado en esta Ciudad y Provincia D. Rafael Molina y Cruz, que vive callejon de la puerta de Gallegos núm. 11.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.